REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0524

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00198 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Tesorería Nacional de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] laboró para la Tesorería Nacional de la República Dominicana desde el 15 de noviembre de 2011 hasta que fue desvinculada del último cargo ejercido en fecha 29 de marzo de 2021 mediante comunicación núm. DRRHH-057, a través de la cual se le informó que se decidieron prescindir de sus servicios.

6. Inconforme con la decisión adoptada por la Administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura, principalmente, de que fuera ordenado el pago de las indemnizaciones laborales correspondientes así como de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la desvinculación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00198 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora [redacted], contra la TESORERIA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 41-08 de Función Pública, violación al número 3 del artículo 24 de la Ley 41-08 y violación al artículo 60 de la Ley 41-09 de Función Pública, falta de base legal. **Segundo medio**: Violación a los artículos 148 de la Constitución, 90 de la Ley 41-08 de Función Pública, 134 y 135 del reglamento 523-09, de relaciones laborales en la administración pública y 57 y 58 de la Ley 107-13 de fecha 5 de agosto 2013" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sobre los siguientes supuestos: i) pues fue interpuesto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contra dos sentencias distintas es decir, que la sentencia que se consigna en el cuerpo del recurso de casación es distinta a la referida en el acto de emplazamiento notificado a las partes recurridas; *ii)* pues los medios planteados en el recurso no se encuentran desarrollados, limitándose solo a describir que la sentencia es contraria a la Constitución entre otras disposiciones y; *iii)* por inobservancia del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, dado que las condenaciones de las que se trata el recurso no superan los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

1) Sobre la interposición del recurso de casación contra dos sentencias y la falta de desarrollo de los medios de casación

11. En un primer término, la parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible, pues se encuentra dirigido contra dos sentencias distintas; es decir, sostiene que de la lectura del contenido del memorial de casación puede constatarse que el mismo se encuentra dirigido contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-99187 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mientras que la sentencia notificada a las partes recurridas en el acto de emplazamiento es la núm. 0030-04-SSEN-00198 de fecha 24 de marzo emitida por la misma sala. En adición a lo anterior, denuncia que los medios

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

propuestos en el recurso carecen de contenido ponderable por no encontrarse debidamente desarrollados, lo que impide que su análisis pueda realizarse.

12. En lo referente al aspecto alegado, es preciso indicar que se ha solicitado la inadmisión del recurso de casación sobre la base de la falta de desarrollo argumentativo de los medios contenidos. Sin embargo, en caso de dicha situación verificarse provocaría la inadmisión de estos (de los medios) y no del recurso, ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

13. En ese sentido, procede que se desestime del incidente analizado en ese aspecto, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo debe ser determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida deficiencia argumentativa, se procedería a su sanción en ese mismo momento.

14. En esa línea de pensamiento y atendiendo al incidente propuesto se verifica que ciertamente existe una discrepancia entre la sentencia consignada en el memorial de casación, que es la núm. 0030-04-2023-SSEN-99187 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la que hace referencia el acto de emplazamiento, identificada con el núm. 0030-04-2023-SSEN-00198 de fecha 24 de marzo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2023 dictada igualmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. Sin embargo, de la lectura íntegra de los motivos expuestos en el memorial de casación puede verificarse que ciertamente la sentencia contra la cual se interpone el recurso es la identificada con el núm. 0030-04-2023-SSEN-00198 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo-referida, inclusive en las conclusiones de su instancia recursiva y depositada juntamente con su memorial de casación-verificándose que la mención de una sentencia distinta a esta configuró un error involuntario realizado por la parte recurrente, que no impide que, en caso de que sean superados todos los presupuestos de admisibilidad, el recurso sea conocido, lo que no amerita que no sea sancionado con la inadmisibilidad, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

2) Sobre la inadmisibilidad por el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23

16. De igual forma, solicita la parte recurrida que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación pues el recurso fue interpuesto en inobservancia del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, ya que las sumas debatidas en el recurso primigenio no superan los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado vigente al momento para la interposición del recurso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

18. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

19. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

20. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión del proceso civil.

21. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 28 de diciembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

23. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se comprueba en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 3 a la 6) que ante los jueces del fondo fue debatida una suma superior a los cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, así como por solicitudes de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos solicitados como consecuencia de la desvinculación, realizadas por la parte recurrente.

24. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates excedía el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el

citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

3) Sobre el interés casacional

25. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

27. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la corte de casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

31. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 28 de diciembre de 2023.

34. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional en virtud de que se rechazó su reclamo en pago de prestaciones económicas no obstante haber agotado 11 años de servicio en la Administración y que en vista de lo que establece el artículo 24 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al no calificar como de libre nombramiento y remoción, no ser de carrera y no ser empleada temporal, forzosamente debe ser calificada como de estatuto simplificado y que por ello le correspondía el pago de un mes de salario por cada año trabajado esto por lo dispuesto en el artículo 60 de la ya citada ley, sostiene además que procede acoger el reclamo en reparación por daños y perjuicios puesto que se procedió

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a su desvinculación sin que le fueran pagadas sus prestaciones económicas con las que pudiera afrontar el tiempo de desempleo que le sobrevendría.

35. Sin embargo, de lo anterior puede constatarse que lo sostenido por la parte recurrente no son más que aspectos de fondo relativos a sus pedimentos originales presentados en el recurso contencioso administrativo, mismos que en ningún caso pueden considerarse como una acreditación relativa al interés casacional pues, como ha sido adelantado en otros aspectos de esta decisión, esta acreditación se circunscribe a lo indicado por la Ley núm. 2-23 en el numeral 3 de su artículo 10 que dispone que procede el recurso de casación sobre aquellas sentencias de fondo que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: *a)* la sentencia se haya resuelto en oposición a doctrina jurisprudencial de esta corte de casación; *b)* en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación y; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

36. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se advierte que el contenido de los medios de casación analizados se relacione con el interés presunto que se trató anteriormente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. En ese sentido, dicha recurrente debió acreditar correctamente en los medios analizados interés casacional, situación que no ocurrió pues de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente puntualizó lo siguiente: *i)* Primer medio: falsa e incorrecta interpretación de los artículos 18,19, 20, 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y falta de base legal y; *ii)* segundo medio: violación a los artículos 148 de la Constitución dominicana, 90 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, 134 y 135 del Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública y 57y 58 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

38. De lo anterior se advierte que el recurrente prescindió del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

39. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de alguno o de todos los vicios denunciados en el recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los vicios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00198 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.